



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, seis de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-000530.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento - adelantado por el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

El señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación, formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1° Ordenar restablecer el nombre de pila del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, el cual se encuentra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 5447625, de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, y que fuera reemplazado por el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53194813.

2° Que se ordene a la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia, Quindío, para que reemplace el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53194813, donde aparece el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, con el nombre del señor IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO,

expidiéndose un nuevo registro civil, con las notas marginales correspondientes.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

1º. Que el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, nació el 5 de julio de 1982 en la ciudad de Armenia, Quindío, y fue legalmente registrado el día 9 de julio de la misma anualidad, en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de la capital Quindiana, quien es hijo de los señores FABER PEREZ y AMPARO CASTILLO LONDOÑO.-

2º Que el señor PEREZ CASTILLO, a través de la Escritura Pública número 23, calendada al 13 de enero de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, llevó a cabo su cambio de nombre por el de IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO, razón que dio origen al registro civil de nacimiento con indicativo serial número 53194813, el que, reemplazó el folio número 5447625.

3º Que el señor PEREZ CASTILLO, decidió cambiar de nombre, debido a que se encontraba deportado del País de España por espacio de 10 años, y en razón a que tuvo conocimiento de que su hija estaba siendo maltratada por su padrastro en dicho país, con el fin de poder ingresar con otra identidad, pero, luego, con diálogo sostenido con sus padres decidió no continuar con dicho proceso, pues, le podría traer más consecuencias. Que lo que hizo, fue un acto de padre de coraje para defender a su hija, lo cual le ha traído problemas de depresión, tristeza, angustia y ansiedad, sin poder estar cerca de su descendiente.

4º Lo anterior, le ha traído quebrantos de salud, y libre desarrollo de su personalidad, tal y como se desprende de la historia clínica anexa, resaltando, que el señor PEREZ CASTILLO, no ha realizado trámite alguno por su cambio de nombre, es decir, no ha solicitado su nueva cédula de ciudadanía, razón por la que siempre utiliza el nombre de HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, en todas sus actuaciones personales y sociales, aclarando, que trató de obtener nuevamente su nuevo nombre ante la sede notarial en comento, empero, dicha solicitud le fue negada, con soporte en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988, por lo que debe acudir a la Justicia ordinaria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, este

Despacho a través de auto calendado al 13 de Enero de 2022, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y de Armenia, Quindío, y a la Notaría Tercera del círculo Armenia, Quindío, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

Con memorial fechado al 4 de Febrero de 2022, se recibió respuesta de parte de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Q, quienes esgrimen allanarse a la decisión que se emita por parte del Despacho.-

A través de escrito calendado al el día 26 de enero de 2023, se recibió respuesta de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C, en el que se esgrime, que una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación, se logró establecer que, el 09 de octubre de 2003, a nombre de HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, se expidió la cédula de ciudadanía 80.889.311, sin que registre más trámites, cuyo estado actual es vigente. Así mismo se arguye, que si bien es cierto el señor PEREZ CASTILLO, no ha llevado a cabo el trámite de rectificación de la cédula de ciudadanía, con posterioridad al cambio de nombre que tramitara mediante la Escritura Pública Nro 23 del 13 de enero de 2016, ante la Notaría Tercera de Armenia, también lo es que, tal y como lo manifestó la Oficina Jurídica de Registro Civil, el serial válido para dicho registro es el número 53194813 a nombre de IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO, sin desconocer que es el registro Civil, el documento con el que se nace a la vida jurídica.

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tiene la libre disposición de sus derechos, y por ende, puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, es ciertamente, quien aparece inscrita en el registro civil de nacimiento cuya cancelación, anulación y/o corrección, aquí se depreca.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas del Decreto Ley 1260 de 1970, la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de nacimiento del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el número 53194813.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente NO es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, al estimar que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las

pretensiones elevadas, no se ajustan a la normativa que rige la materia, esto es, al contenido del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que fuera modificado por el artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

6.1. En el expediente milita, la partida de Bautismo del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, Número 105915, otorgada por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Diócesis de Armenia, nacido el 5 de julio de 1982, hijo de Faber Pérez y Amparo Castillo Londoño.

6.2. Obra copia del Registro Civil de Nacimiento del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, Número 5447625, otorgado en la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia, Quindío, donde consta que este es nacido el 5 de julio del año 1982, hijo de Faber Pérez y Amparo Castillo Londoño.-

6.3. Reposo en el expediente digital, copia de la Escritura Pública Número 023 del 13 de enero de 2016, a través de la cual el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, cambia su nombre por el de IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO

6.4. Obra copia del Registro Civil de Nacimiento del señor IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO, Número 53194813, otorgado en la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia, Quindío, donde consta que este es nacido el 5 de julio del año 1982, hijo de Faber Pérez y Amparo Castillo Londoño, con su respectiva nota, referente a que este serial reemplaza al folio 5447625, en virtud a la Escritura Pública Nro 023 del 13 de enero de 2016, a través de la cual se hace cambio de nombre

6.5. Milita en el expediente digital, información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que determinan que el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, se identifica con la cédula de ciudadanía Nro 80.889.311, y se encuentra vigente para el día 20 de agosto del año 2021.

6.6. Obra copia informal de la cédula de ciudadanía del señor HUGO MAURICIO PEREZ CATILLO, con número 80.889.311, con fecha de nacimiento el 5 de Julio de 1982.-

6.7. Obra copia de aparte de la Historia Clínica del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, con fecha de atención 23 de septiembre de 2021, donde se hace constar, que presenta ideas de soledad y abandono de desesperanza y futilidad de la vida, con ideas prevalentes

de querer recuperar a su hija y volver con su mamá, ya que está sola en España que el citado ciudadano, presenta síntomas depresivos, asociados a separación forzada de su hija y madre, con rasgos de personalidad .-

6.8. Reposa Despacho Comisorio originario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Doctora LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, DEFENSORA DE FAMILIA, REGIONAL QUINDIO, exhortando al Cónsul de Colombia en Madrid, España, en contra de la madre y padrastro de su hija llamada NEREA PEREZ JIMENEZ, señores DEBLA JIMENEZ SERRANO y GONZALO REDONDO, en relación a posibles maltratos psicológicos y físicos a su descendiente, de lo cual da fe la abuela de la menor, señora AMPARO CASTILLO LONDOÑO, librado el 21 de diciembre de 2015, por petición del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

En su artículo 1º de nuestra Constitución Nacional, se enuncia a Colombia como un Estado Social de Derecho, el cual tiene como uno de sus principios fundamentales, entre los que tenemos la dignidad humana, del cual se desprende, que la persona debe ser tratada acorde con esa naturaleza humana, por lo que no puede ser tratada con actos discriminatorios o arbitrarios por parte de las autoridades, quien debe garantizarle su libertad y autonomía, sin que pueda ser sometida a actos denigrantes o que sean atentatorios de su integridad física y moral, siempre bajo los criterios de honra e integridad personal y familiar, lo cual encuentra plena armonía con lo dispuesto en el artículo 15 Superior.

Igualmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Así mismo, el artículo 16 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tiene derecho a desarrollarse libremente, claro está, hasta donde vaya el derecho de los demás, respetando el orden jurídico, y jurisprudencialmente se ha dicho *“el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*

De esta manera y bajo las anteriores premisas, tenemos, que el espíritu de la Constitución de 1991, es garantizar el fueron interno de las personas, con el único propósito de que cada individuo de la especie humana sea autónomo, libre e independiente, quien según sus principios, desarrolle un proyecto de vida acorde con sus convencimientos, entre los que tenemos, la posibilidad de cambiarse el nombre, para lo cual, debe acogerse a la Ley, ya que el nombre de una persona la diferencia del entorno en el que se desarrolla, el que lo integran o está conformado por su nombre de pila, que la diferencia de los demás integrantes de su familia, y sus apellidos, así como establece los vínculos de consanguinidad y por ende, el parentesco.

Bajo esta óptica, y para desarrollar el contenido del artículo 14 de nuestra Constitución Política, esto es, lo referente al reconocimiento de la personalidad jurídica, ello involucra el derecho a tener un nombre y apellido, para así, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, claro está, con apego a la Ley. Por lo anterior, el artículo 3º del Decreto ley 1260 de 1970, pregona que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por ende, al nombre que por ley le corresponde, el cual comprende, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo, sin que se acepten cambios, agregaciones o rectificaciones del mismo, lo cual podrá efectuarse bajo los requisitos y con las formalidades señaladas en la Ley.

De acuerdo con las circunstancias, en Colombia, según lo puntualizado por el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que fuera modificado por el artículo 6º del decreto 999 de 1988, dispone que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez y a través de Escritura Pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. Con todo, dicho instrumento Notarial, deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual procederá a la apertura de un nuevo folio, empero, el original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.-

Conforme a lo expresado anteriormente, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 95 del Decreto 12-60 de 1970, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Descendiendo al caso del demandante, señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, tenemos, que éste a través de su Mandatario Judicial, en su libelo genitor expone, que éste a través de la Escritura Pública Número 023 del 13 de enero de 2016, otorgada en la notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, hizo uso de la prerrogativa que

le confiere el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988, es decir, cambiarse el nombre por primera vez, arguyendo que lo conllevó a tomar esa decisión, el de poder viajar al país de España, donde reside su menor hija con su madre y su padrastro, señores DEBLA JIMENEZ SERRANO y GONZALO REDONDO, ya que había sido noticiado que estaba siendo maltratada, tanto física como de manera psicológica por éstos, lo cual haría para protegerla, ya que había sido deportado del país ibérico por espacio de 10 años.

Pese a esa condición, aduce el señor PEREZ CASTILLO, que no culminó tal procedimiento, pues, no se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a cambiar su cédula de ciudadanía con su nuevo nombre IKER ADRIAN PEREZ CASTILLO, ya que, sigue identificándose con el nombre de HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, tal y como reposa en su cédula de ciudadanía.

Es así, que la Honorable Corte Constitucional, ha establecido en sentencia T-114 de 2017, la normativa aplicable para que una persona pueda cambiar su nombre, esgrimiendo, primeramente, que el inscrito, en una sola oportunidad, lo puede hacer ante Notario, a través de Escritura Pública, y una segunda eventualidad, por conducto de Un juez de la República, por medio del proceso de Jurisdicción voluntaria, tal y como lo describe el numeral 6º, del artículo 18 del Código General del Proceso, y artículo 577 de la misma obra, por segunda vez, valorando el caudal probatorio recopilado.

A través del diligenciamiento, el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, aduce haber materializado su cambio de nombre, en aras de poder ingresar a España a proteger a su menor hija, quien presuntivamente, estaba siendo maltratada por su madre y su padrastro, pues, había sido deportado del citado país por espacio de 10 años, siendo éste el único medio que se le ocurrió para socorrer a su descendiente.

Es así, que del compendio procesal, se observa, que efectivamente el señor PEREZ CASTILLO, puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el presunto maltrato de que estaba siendo objeto su menor hija en España, por parte de su padrastro y madre, señores DEBLA JIMENEZ SERRANO y GONZALO REDONDO, y que igualmente, por estar separado de su familia, ha tenido padecimientos de depresión, tal y como lo refleja la historia clínica aportada al plenario.

De esta suerte, tenemos, que en el evento del señor PEREZ CASTILLO, y del caudal probatorio, no podemos ordenar el reemplazo o sustitución del Registro civil de Nacimiento del citado ciudadano, ya que, fue su

elemento volitivo que lo condujo a acudir a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, a cambiar su nombre, bajo los postulados del artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, es decir, por una sola vez ante el funcionario allí descrito, y si bien el móvil de ello, tal y como lo narra es bastante altruista y plausible, pues, lo era para proteger a su menor hija de las presuntas agresiones de que estaba siendo objeto por parte de su madre y padrastro, señores DEBLA JIMENEZ SERRANO y GONZALO REDONDO, no podemos perder de vista que su afán era ingresar a España de manera irregular, tratando de burlar la autoridad migratoria de ese país, ya que había sido deportado de ese lugar desde hace algunos años.

Tal y como lo expone en el libelo genitor el señor PEREZ CASTILLO a través de su Apoderado Judicial, el procedimiento que agotó para cambiar su nombre, estaba encaminado a ingresar con otro nombre a España a conocer la situación en que se encontraba su hija en el hogar de su madre y padrastro, señores DEBLA JIMENEZ SEERRADO y GONZALO REDONDO, al ser noticiado de unos posibles maltratos de que estaba siendo objeto, empero, olvidó el mentado demandante, que ya había puesto en conocimiento de las autoridades tales acontecimientos, lo cual se demuestra con el exhorto que fue enviado para el efecto por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Quindío, al Cónsul Colombiano en el citado país europeo, actuar del que se vislumbra una plena inobservancia de la institucionalidad, atribuida a las autoridades para solucionar o precaver situaciones como la aquí planteadas, radicadas en esa parte del mundo.

Es así, que el proceder del señor PEREZ CASTILLO, no puede patrocinarse, tratando de acudir a la Justicia para que a su voluntad, pueda cambiar de nombre como si ello fuera procedente por un mero capricho, deseo o gusto, atribuible a un simple impulso emocional, tal y como se avizora en su caso, y si bien la Honorable Corte Constitucional a través de fallos de tutela ha dispuesto inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, ello obedece casos de puntual excepcionalidad, tal y como lo es, cambio de orientación sexual y de género, cuando el nombre no coincide con la apariencia física, protección de testigos, desplazamiento forzado, actos discriminatorios, etc, lo que a todas luces, no es el caso del actor.-

Igualmente, y si bien, la citada alta Corporación en diferentes fallos tutelares, ha dispuesto amparar el cambio de nombre por segunda vez, como un atributo y libre desarrollo de la personalidad, igualmente ha sentado esta posición, al considerar que, pese a que existe el proceso ordinario jurisdicción voluntaria, el mismo no resulta el camino jurídico idóneo o adecuado para amparar los derechos, debido a la demora o

tardanza de su trámite, siendo el mecanismo preferente y sumario como el eficaz y apropiado para resguardar los derechos de raigambre constitucional de los ciudadanos allí comprometidos.-

Es que si bien, los hechos victimizantes deben operar en beneficio de quien los alega, así no haya prueba demostrativa de ellos, en virtud al principio de interpretación favorable y buena fe, dicha teoría debe pregonarse respecto de los asuntos particulares y especiales que sobre el particular ha expuesto la Honorable Corte Constitucional para que sea procedente el cambio de nombre por segunda ocasión, lo cual no es el caso del señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, conforme lo hechos pregonado en el discurrir de este pronunciamiento.-

De esta suerte, aflora con claridad meridiana, que según las reclamaciones que por este medio implora el señor PEREZ CASTILLO, este Estrado Judicial no puede avalar el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el número 53194813, otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, como consecuencia del cambio de nombre materializado a través de la Escritura Pública Número 023 del 13 de enero de 2016 de la misma sede notarial, y así se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

En anuencia con lo discurrido precedentemente, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L O:

PRIMERO: DENEGAR, por los argumentos precedentemente exteriorizados, las pretensiones lanzadas a través de Apoderado Judicial, por el señor HUGO MAURICIO PEREZ CASTILLO, incorporadas en la demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria, referente al reemplazo del Registro Civil de Nacimiento llevado a cabo el 13 de Enero de 2016, en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, distinguido con el Número 53194813.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

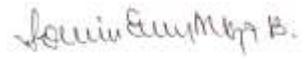
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE JUNIO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372fcb1b20f38b9c47c8d86c8fac3b78a0cf28cb324a3ee4df3e454d5d4f063**

Documento generado en 06/06/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>